



SENTENCIA N°29/2025 En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los 27 días del mes de Junio de dos mil veinticinco, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por el Juez **RICHARD TRINCHERI** y las Juezas **PATRICIA LUPICA CRISTO** y **LILIANA DEIUB**, presididos por el primer Juez mencionado, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en Legajo N°280.040/2023, caratulado: "**ROMERO, AMADOR S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", seguido contra AMADOR ROMERO, DNI ..., fecha de nacimiento 08/07/1970, domiciliado en B°, Mza ..., lote ..., de la ciudad de Neuquén, de estado civil soltero, de profesión comerciante, con primaria incompleta, no sabe leer ni escribir, es hijo de y de; cuyos demás datos obran en el respectivo legajo.

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Fiscal Jefe Dr. Maximiliano Breide Obeid; la querellante institucional Dra. Andrea Rappazzo. La defensa técnica de Amador Romero fue ejercida por la Dra. Andrea Cornejo.

ANTECEDENTES: I.- Por sentencia dictada el día 11 del mes de Marzo del año dos mil veinticinco, el Dr. Lucas Yancarelli HOMOLOGÓ el Acuerdo Parcial alcanzado por las partes conforme artículo 221 del CPPN y como consecuencia de ello resolvió CONDENAR a AMADOR ROMERO, por el delito de



abuso sexual con acceso carnal continuado, triplemente agravado por ser cometido por un ascendiente -afín en línea recta-, contra una menor de 18 años de edad aprovechando la convivencia preexistente y por ser encargado de la guarda (Arts. 119 tercero y cuarto párrafo incs. b y f y 45 del CP).

Seguidamente, en fecha 15 de Abril del año dos mil veinticinco el Tribunal integrado por los Dres. Lucas Yancarelli, Juan Guaita y Gustavo Ravizzolli decidió imponer a AMADOR ROMERO, la pena de DIECISEIS (16) años de prisión de cumplimiento efectivo y demás accesorias legales previstas por el art. 12 del Código Penal, en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal continuado, triplemente agravado por ser cometido por un ascendiente -afín en línea recta-, contra una menor de 18 años de edad aprovechando la convivencia preexistente y por ser encargado de la guarda (Arts. 119 tercero y cuarto párrafo incs. b y f y 45 del CP), con costas (art.268 y cc. del CPP).-

II.- En contra de la sentencia de pena interpuso impugnación ordinaria la Defensa.

A.- Al exponer su presentación la Defensora Dra. Cornejo sostuvo que la pena de 16 años de prisión fue impuesta por el delito de abuso sexual con acceso carnal



continuado, triplemente agravado por ser cometido contra un ascendiente afín en línea recta, contra una menor de 18 años de edad, aprovechando la convivencia preexistente y por también ser el señor Romero Amador encargado de la guarda. Agregó que se le atribuyó a su asistido haber abusado sexualmente de R. P. T. C., nacida el 5 de octubre de 2008, de manera reiterada, continua y sistemática, con la aclaración de que Z. C., madre de R., y el señor Romero formaron pareja en el año 2013, cuando R. tenía 5 años, comenzaron a convivir ellos, más la hermanita de sangre, es decir, los 4, y los hechos sucedieron entre los 8 y los 15 años de edad de R., sin poder precisar fechas exactas ni cantidad de veces, incrementándose la intensidad a través del tiempo, con la particularidad de que estos abusos comenzaron con tocamientos y luego el señor Romero comenzó a acceder carnalmente a R., producto de ello, en el mes de febrero del año 2023, R. quedó embarazada y en fecha 6 de octubre del mismo año nació V. M. T. C., hijo biológico del imputado, y que luego del nacimiento del niño, las relaciones sexuales no consentidas continuaron. Ese es el hecho por el cual fue declarado responsable y por el cual se efectuó un acuerdo.



Concretamente pone en manifiesto que la sentencia afirma que al momento de mensurar la pena buscó atender tanto a la culpabilidad del hecho, como también así a los fines constitucionales de la pena, a lo que no se dio cumplimiento atendiendo a que la valoración que se hizo de la prueba llevó a una arbitrariedad en la fundamentación del monto punitivo ya que puede advertirse que hay una fundamentación desbalanceada, desarticulada y carente de razonabilidad interna.

Sostuvo que en relación a los atenuantes el tratamiento que se les dio fue marginal, fueron apenas mencionados y no hubo un análisis fundado respecto del peso concreto que estos tienen y si han incidido de alguna manera en el monto de la pena.

En ese punto se dijo tener en cuenta la aceptación de la responsabilidad del señor Romero Amador y que en este sentido se aportó al proceso, se evitó la re-victimización y se facilitó la intervención del Estado.

En relación a los agravantes, sostuvo que se valoraron doblemente porque se hizo una mala interpretación del alcance que tiene el tipo penal. En referencia específica al daño psicológico, los acusadores sostuvieron la existencia de un daño profundo por encima de lo que prevé el tipo penal.



En este punto la Defensa sostiene que para poder mensurar un daño real es necesaria una prueba pericial concreta que la Fiscalía llevó adelante por medio de la licenciada Cedermas, sin embargo esa prueba fue desistida antes de comenzar la audiencia. La Fiscalía sostuvo la existencia de daño con el testimonio de la Licenciada Zuccarino y del Licenciado Buñol. Ambos intervinieron en la parte intermedia con distintos roles, concretamente el licenciado Buñol lo que hizo fue el acompañamiento de R. durante el período previo a la cámara Gesell, incluso posterior. La acompañó un par de meses, tuvo aproximadamente ocho encuentros, y el profesional da cuenta de ciertas afecciones psicológicas que mostró en esos espacios. No obstante, afirma que no hizo una pericia, que no aplicó ningún tipo de test, que se limitó justamente a estos encuentros semanales. Qué desconoce cuál es la realidad de R. hoy, cuál es su rendimiento académico, la cotidianidad de su vida, el vínculo con su hijo y demás. También manifestó que dejó de actuar y de intervenir cuando la adolescente pudo hablar y en definitiva no ameritaba ese espacio terapéutico ningún riesgo que evidenciara que se justificara su intervención y que quedaba en la demanda de la paciente y que no había surgido ningún tipo de demanda.



Mencionó que a la licenciada Zuccarino le cupo el rol de evaluar si la joven estaba en condiciones de atravesar la cámara Gesell y luego facilitar su relato, no hizo pericia posterior. En la audiencia de cesura realizó una explicación previa y también dio consideraciones propias en cuanto a su mirada respecto a R. y lo que le pasaba y por qué no hablaba y cuáles podrían ser las consecuencias de esto.

Sin embargo, en la sentencia se les otorga el rol de peritos, y se cita Doctrina sobre la libertad científica de los peritos para evacuar los puntos. No se tiene en cuenta que al no haber una pericia, la Defensa no puede controlar cuál es el resultado de las conclusiones a las que llegan, que es infundado.

Por ello entiende que no se ha podido acreditar que exista un daño por encima de lo que prevé el tipo penal, por lo que peticiona que se desestime esa agravante.

Por otro lado también controvierte que se haya tenido en cuenta como agravante la cosificación del cuerpo de la víctima y la mercantilización que habría sufrido. Esto obedece a que los Jueces tuvieron como agravante el hecho de que la niña intercambiara en cierta forma su cuerpo o estas relaciones que mantendría con el señor Amador a



cambio de ciertos bienes o ciertas cuestiones como, por ejemplo, salidas o regalos para otros familiares y demás.

Concretamente, consideró que está doblemente valorado porque si se entiende que la conducta del imputado fue calificada como agravada por la convivencia preexistente y la mayoría de edad, dentro de este inciso F del artículo 119 el Legislador tuvo en cuenta concretamente que se trata de una relación de convivencia en la que se dan ciertas conductas y que el autor aprovecha esa superioridad que tiene sobre la víctima y esa cotidianeidad, en la que consideran que estas conductas forman parte de ese núcleo debido a que conviven, ya que ello permite que el adulto conozca concretamente cuál es la voluntad de la víctima, que pueda ir avanzando progresivamente sobre su voluntad, poder utilizar algún tipo de maniobras de convencimiento y de entender que es parte de la cotidianeidad. Por ello sostiene que esta conducta está abarcada por el tipo penal y que pretender agravarla por fuera del tipo, se incurre en una doble valoración del tipo y se viola el principio del non bis in idem.

Por otro lado, se tuvo en cuenta como agravante la edad que tenía R. al momento en que comenzaron los abusos, esto es 8 años. La sentencia dice "no se trata solo



de una persona menor de 18 años como indica el tipo penal, sino de una niña de tan solo 8 años que torna los hechos aún más graves". Concretamente lo que está diciendo acá es que el hecho de que haya empezado a los 8 años, hace que supere esto que prevé el agravante.

Consideró que existe doble valoración, ya que además de no haber sido un agravante solicitado por las partes, ni debatido en juicio, fue incorporado por criterio de los juzgadores en este caso y, que el tramo temporal delictivo cuando se hace el reproche penal justamente, lo que se le reprocha es que la víctima tenía 8 años cuando comenzaron los hechos y que se extendieron hasta cumplir los 15 años.

En este sentido sostiene que se viola el principio de congruencia y que se afecta el derecho de defensa en juicio como la estructura adversarial propia del sistema acusatorio.

Por último y sobre los atenuantes menciona que se advierte la arbitrariedad en la valoración de la sentencia y en la falta de explicación de cómo se llega a estos 16 años, ya que la Defensa produjo prueba en relación a los distintos aspectos que prevé el artículo 40 y 41 del Código Penal y estos atenuantes personales y sociales que estaban debidamente acreditados, al igual que el estado de salud de Romero quien padece enfermedades crónicas, tales como



afecciones coronarias, hipertensión arterial y diabetes avanzada y que tres de los testigos propuestos sostuvieron estas dolencias. Sin embargo, en el momento de valorar esta situación la sentencia dice "Durante el debate no se acreditó de ningún modo que padezca tales dolencias como hipertensión o que sea insulino dependiente. Los testigos señalaron que padece de esas enfermedades. No hay razón para no creerles, pero no son médicos para certificar en qué grado esas dolencias pueden afectar esta condena. Ningún galeno acudió al debate a informar sobre el alcance de las enfermedades ni las limitaciones que provocan". Es decir, la sentencia pretende que para poder valorar realmente el estado de salud y cómo ese estado de salud puede impactar en la ejecución de la pena debió haber venido un médico que dé explicaciones concretas de cuáles eran estas dolencias, a pesar de que el valor probatorio de estos testimonios no fue cuestionado por los acusadores. Si bien no comparten que deba ser tenido como un atenuante, lo cierto es que ellos no cuestionaron el valor probatorio de los testimonios que se brindaron.

Señaló asimismo la defensa que no se tuvo en cuenta la historia personal del imputado como un factor atenuante. Compareció a declarar la Licenciada Dalesson, integrante



del Equipo Interdisciplinario de la Defensa, quien efectuó un informe sobre las condiciones materiales y simbólicas que atravesaron la vida de su asistido y de cómo esas situaciones, tanto en su infancia como en la juventud y en la adultez, fueron marcando el desarrollo y limitaron de una manera persistente el acceso a derechos fundamentales como la educación, la salud, la vivienda digna, la inserción laboral. Destacó que del citado informe surgió que su asistido era oriundo del norte del país, que cursó hasta segundo grado, que se crió prácticamente solo, porque abandonó su hogar a los 10 años y comenzó a trabajar.

Todo este bagaje tiene que ver con las condiciones personales y debe ser considerado por los Jueces al momento de valorar la culpabilidad por el hecho, porque es una manera de medir cuál es la culpabilidad y qué herramientas tuvo al momento de la comisión de estos hechos.

En tercer lugar, mencionó que existió un desconocimiento arbitrario del pedido de perdón y de las conductas reparatorias que efectuó su asistido, ya que no fueron valoradas como atenuantes personales relevantes.

Remarcó que el Sr. Romero manifestó su arrepentimiento y pidió perdón en la audiencia de responsabilidad como en la de cesura. Sin embargo, la sentencia rechazó este pedido de perdón y minimizó la



relevancia de estas acciones que él tuvo a favor de su familia, no habiéndose desentendido de sus obligaciones económicas, ha vendido una camioneta para poder asistir económicamente a Z. para que ella pueda construir en un terreno que también le cedió. Ello evidencia que el pedido de perdón fue sincero y real, no para obtener un beneficio. Sin embargo, esto fue arbitrariamente rechazado por entender que había una falta de sinceridad, que eran simplemente conjeturas sin fundamentos por parte del Tribunal.

Y por último, también se omitió valorar el impacto de la edad del imputado en la ejecución de la pena privativa de la libertad. Su asistido tiene 54 años y en el hipotético caso de que el Tribunal hiciera lugar a lo que esta solicita la defensa, reducir la pena a una condena de 8 años, en el momento de egresar de un establecimiento penitenciario contaría con la edad de 62 años, situación que implicaría en cierta forma la erosión de los vínculos sociales, familiares, las dificultades para ingresar al mercado laboral y, que debía ser tenido en cuenta también que concretamente este tipo de delitos por los cuales el señor va a cumplir una condena no tienen un régimen de progresividad, es decir, que la pena tiene que ser cumplida



en su totalidad. Con lo cual debía ser tenido en consideración conjuntamente con los restantes atenuantes que la Defensa probó al momento de cuantificar la pena y en términos de culpabilidad como también de proporcionalidad.

Es por ello que solicitó que una vez que se constaten por el Tribunal la verificación de los agravios, se revoque la decisión puesta en crisis, se asuma competencia positiva y se dicte una nueva pena que tenga en cuenta los principios de culpabilidad, proporcionalidad y razonabilidad para que se trate de una pena justa, dejándola a criterio del Tribunal.

B.- La Fiscalía sostuvo que la Defensa basó sus planteos en dos situaciones muy puntuales, en lo que tienen que ver los agravantes o la valoración de los atenuantes, pero lo hace sobre la base de una interpretación lineal y literal que efectúa sobre el Código Penal y del tipo penal por el cual fue condenado el imputado. Y plantea que el tipo penal ya prevé una pena para un delito que es un abuso sexual con acceso carnal triplemente agravado, primero por la línea afín en línea recta, después por ser contra una menor de 18 años, por la guarda y la convivencia preexistente, y dice que se encuentran contenidos los tres agravantes y peticiona la pena mínima.



Sostuvo el fiscal que en el caso particular, el tope también se lo da la acusación, que es donde el Tribunal tiene que decidir. Y en este caso, la acusación pública pidió 18 años y el Querellante Institucional pidió la pena de 19 años y 10 meses.

La Defensa valora incurriendo en un error como si hubiera sido un hecho único.

El segundo inconveniente que tiene la Defensa, es que la plataforma fáctica está reconocida y no controvertida porque hubo un acuerdo.

Destacó que arribar a un acuerdo es un atenuante que fue valorado.

Sostiene que la defensa pretende omitir agravantes sobre circunstancias que la misma parte aceptó al formalizar el acuerdo. En esa línea el Tribunal valoró motivadamente las agravantes citando jurisprudencia, por ejemplo en lo relativo a la edad, que ya que no es lo mismo que un menor tenga 17 años u 8 años, ya que la persona de 17 años tiene más herramientas para defenderse de esa agresión o más herramientas para establecer mecanismos de auxilio a ese tipo de abuso que una niña de 8 años.

En el acuerdo receptado por la defensa se consintió que la víctima es una niña que comienza siendo abusada



desde los 8 años de edad, a quien se le exhibieron imágenes pornográficas, practicándole tocamientos, e iniciándose el acceso carnal.

En esa época el imputado se quedaba cuidando a la niña, y el acceso carnal no era una cuestión esporádica, era una cuestión diaria, permanente, es un delito continuado, donde la fue cosificando a R., siendo ésa la modalidad delictiva.

En esas circunstancias, R. queda embarazada del imputado, y nace su hijo. El tribunal también valora la situación del embarazo y la actitud del imputado frente al mismo, en consonancia con la de la madre de la niña, que adoptó frente al caso una postura de negación de esta situación, a pesar de que su hija tenía un bebé, cortándole a R. toda posibilidad de vinculación externa. El imputado no dejaba que R. tenga contacto con familiares, con amigos, no la dejaba ir más allá de la escuela, la redujo a una situación de esclavitud, de cosa sexual, que así era utilizada, tal es así que después de ser mamá, seguía siendo violada.

Cuando la sentencia menciona la mercantilización de la sexualidad, se refiere a que la víctima le iba a pedir a su papá que necesitaba hacerle un regalo a los hermanos, un regalo para el cumpleaños de algún compañero o de alguien y



el imputado le decía “¿sabés cómo te tenés que portar antes de que yo te dé plata para un regalo?.

Y cuando R. tuvo a su bebé, la acusaba de haber tenido ese bebé con algún amigo, compañerito, con los cuales no tenía contacto y era imposible.

Posteriormente y a partir de la prueba categórica de ADN, se estableció que el imputado era el padre del hijo de R., resultando esta prueba contundente. No obstante ello, la madre negaba la paternidad del imputado, sostenía que el ADN había sido inventado, porque se lo hizo creer el propio imputado, aduciendo que había sido falsificado por la policía. Y a pesar de encontrarse vigentes medidas cautelares de prohibición de acercamiento, Z., que era la madre, llevaba a R. a la vivienda de Romero donde éste la abusaba.

Mencionó asimismo el fiscal que R. pudo contar lo sucedido en cámara Gesell recién cuando se le dictó la prisión preventiva a Romero.

También valora el Tribunal como agravante, que de los 8 a los 15 años, que es la etapa donde las niñas tienen que ser adolescentes, ella comienza a perder esa infancia más temprana de los 8 años. Y en esa etapa donde es niño y pasa a ser adolescente, R. era madre y era violada todos los



días y va a convivir con esta realidad cada vez que vea a su hijo.

De igual modo, cuando la Defensa dice que se escuchó a dos psicólogos, uno del 102 y la Lic. Úrsula Zuccarino, y no se realizó pericia le resta importancia a la declaración de dos testigos expertos, uno del tratamiento terapéutico, que es el del 102, que es él que tenía el espacio terapéutico, y otro, una psicóloga forense con mucha experiencia e ignora la defensa que el instrumento más importante que tiene la psicología es la entrevista.

Ambos profesionales refirieron una situación de disociación, los dos psicólogos concordaron en esto y está abordado en la sentencia lo que causa una extensión del daño sobre la víctima.

Ahora bien, la Defensa entiende que el pedido de perdón no fue abordado, y no fue así ya que fue tratado por el Tribunal, da una explicación de qué peso tiene ese perdón en el proceso.

Por otro lado la conducta procesal en este caso no fue la apropiada por lo cual se ordenó prisión preventiva porque no cumplió las mínimas reglas de no acercarse a la víctima, y además la seguía violando.

Por ello entiende que la Defensa no ha logrado demostrar la arbitrariedad o falta de motivación de los



agravantes ponderados por el Tribunal que lo hicieron de manera unánime, que están fundados y motivados en la prueba que se produjo en la cesura y en los hechos acordados por la propia Defensa.

Respecto a los atenuantes, el tribunal motivadamente detalló cuales receptaba, qué alcance le daba a esa receptación del atenuante, y cuales rechazaba o eran neutros. Así ocurrió con la enfermedad alegada, lo cierto es que no declaró médico alguno, pero además es una cuestión atinente a la ejecución de la condena.

Con relación a las condiciones de vida y circunstancias que lo llevaron a delinquir, tratándose de un abuso sexual no resultan relevantes.

Concluyó solicitando que se rechace el recurso de impugnación de la Defensa.

C.- La Defensora de los derechos del niño, niña y adolescente compareció en representación de los intereses de la víctima que en la actualidad tiene 16 años de edad. Adhirió a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal solicitando se ratifique el monto de la pena impuesto.

Sostuvo que si bien señala la Defensa, que el daño psicológico profundo no está debidamente acreditado y entiende que hay una sobrevaloración, manifestó que de la



prueba científica surge debidamente acreditado. Así la Licenciada Zuccarino en su declaración manifestó que no se requiere de una pericia psicológica para establecer el daño, que basta con una mirada científica sobre la menor para determinar la existencia de la disociación, por la cantidad de años en que R. fue víctima de abuso desde octubre del año 2016 hasta julio del año 2024.

Destacó que inicialmente cuando R. fue a la Defensoría de los Derechos del Niño decía que no sabía que le había pasado, ni cómo había pasado, este silenciamiento que había propiciado el imputado justamente debe tener una mayor reprochabilidad al momento de fijar la pena.

El embarazo y la maternidad forzada no es un dato menor, es un dato que justamente atraviesa toda la vida de R. porque impacta en su plan de vida; la adolescencia se ha visto totalmente afectada principalmente en todo lo que ella haya querido decidir y no ha podido realizar porque hoy está ejerciendo su maternidad.

La desprotección de la madre también propiciada por el imputado en cuanto a que él se aprovechó de esta desprotección convenciendo a la progenitora que no era responsable del embarazo, lo que genera desprecio y desprotección hacia R..



Este impacto que ocasiona la figura paterna, que para ella era la figura primaria y principal de cuidado y protección, y que le hacía pagar con relaciones sexuales los pedidos que R. le hacía, también propició su silenciamiento y generó mayores daños. Cuando R. le pedía cosas tales como ir a McDonald's, o ropa para ella y sus hermanos, dinero para salir, el imputado le exigía tener relaciones sexuales.

Y también incide la conducta procesal del imputado quien no obstante existir una medida de restricción de acercamiento y habiéndose ordenado la separación del grupo familiar, continuó abusando de ella.

Esto merece un mayor reproche y obviamente que todo esto va a generar en ella un daño psicológico profundo que se separa de cualquier otro tipo de abuso sexual como el contemplado en nuestro Código Penal.

En cuanto a las agravantes y la queja sobre la doble valoración porque se ha analizado la edad, sostuvo que no es lo mismo los 8 que los 16 años, esa gradualidad justamente no está contemplada en el tipo penal, porque no es lo mismo hablar de que sean tres agravantes los contemplados. Que estos tres agravantes tienen un plus de mayor reproche cuando hablamos de que justamente por la



convivencia se ha mercantilizado a R., que por esta guarda él se ha aprovechado de la confianza generando una mayor desprotección.

En cuanto a los atenuantes que señala la Defensa como omitidos, resulta que el tribunal ha señalado que son neutrales al tipo al momento del análisis, porque el estado de salud propio o las condiciones personales, no pueden ser tenidas en cuenta como atenuantes para poder considerar la pena porque justamente esas conductas personales, esas condiciones personales lo llevaron a actuar de esta manera con desprecio, con daño y desprotección hacia R.; violentando las medidas de protección que fueron dispuestas durante todo el proceso.

Y el perdón que señala como atenuante, tampoco debe ser tenido en cuenta, en términos de la Convención de Belém do Pará, la Convención de los Derechos del Niño, ya que el Estado no puede perdonar este tipo de delitos.

Por ello, sostuvo que la sentencia de pena, ha realizado un análisis adecuado de los agravantes que fueron propuestos y principalmente respetuoso de la realidad de cómo acontecieron los hechos, en un contexto de violencia, desprecio y desprotección, que ha sido propiciado por el propio imputado; solicitó que se confirme la pena de 16



años y se rechace el recurso de impugnación presentado por la Defensa.

D.- La defensa hizo uso de la última palabra expresando que la joven R. no fue tratada como una "puta" por parte de su asistido.

Agregó respecto del daño psicológico, que la Perito Cedermas, fue desistida instantes antes de comenzar con la audiencia de cesura, al igual que otros testimonios, por ejemplo la Licenciada Pamela Hanzich y la Licenciada Natalia Santamaría, que ambas son psicólogas intervinientes en el Equipo Interdisciplinario de la Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que también la trataron a R..

E.- A continuación se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala revisora.

F.- A su turno el imputado no hizo uso de la palabra.

G.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego la Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO, y finalmente, el Dr. RICHARD TRINCHERI.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts.



246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Es procedente el recurso incoado? Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

PRIMERA:

La Dra. LILIANA DEIUB dijo: Que se advierte de la presentación efectuada por la defensa que se ha cumplido con el requisito temporal exigido, observando que el recurso fue interpuesto por escrito, presentado por parte subjetivamente legitimada y contra una decisión que es recurrible desde el plano objetivo de acuerdo a lo previsto en los artículos 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N. y 18 de la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 CN, CADH -art. 8.1- y el PIDCP -14.1-).

Del mismo modo, cabe consignar que nuestro ordenamiento procesal ha instaurado un sistema de impugnación amplio y eficaz, que tiene como finalidad garantizar el derecho al recurso que le asiste a toda persona imputada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), lo que trae aparejado el derecho a la revisión



plena del fallo condenatorio y como contrapartida la obligación del estado de garantizarlo.

Por las razones apuntadas y teniendo presente la función que fue asignada al Tribunal de Impugnación, considero que el escrito de impugnación confeccionado por la Defensa reúne los recaudos mínimos para ser considerado admisible. Mi voto.

La Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

El Dr. RICHARD TRINCHERI, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

SEGUNDA: ¿Es procedente el recurso incoado? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?

La Dra. LILIANA DEIUB dijo:

Como fuera expuesto precedentemente, la defensa en forma exclusiva dedujo impugnación contra la sentencia de pena, consintiendo la declaración de responsabilidad debido a que en función a la misma se formalizó un acuerdo.

En esa línea dirige sus agravios contra el monto de pena impuesto, entendiéndolo excesivo debido a que



considera que fueron valoradas erróneamente las circunstancias agravantes fijadas en la sentencia y no se consideraron debidamente los atenuantes invocados por su parte.

Previo comenzar con el análisis de los agravios esbozados por la defensa debe tenerse presente que a Amador Romero "se le atribuyó el haber abusado sexualmente de su hija afín R. P. T. C. (f/n 05/10/2008) de manera reiterada, continuada y sistemática S. C. (madre de R.) y AMADOR ROMERO formaron pareja en 2013, cuando R. tenía 5 años de edad, comenzando a convivir el imputado con S. y las hijas de ella -R. y Z.- en la vivienda ubicada en B°, Mza ..., lote ..., de la ciudad de Neuquén. Los hechos sucedieron entre los 8 años y los 15 años de edad de R., es decir, desde octubre del 2016 hasta mediados de julio de 2024 -8 años-, sin poder precisar fechas exactas, ni cantidad de veces, incrementándose en intensidad a través del tiempo. Aprovechando la convivencia preexistente y cuando se quedaba al cuidado de R. a veces por la tarde a veces por la noche en distintos lugares de la casa -cocina o habitaciones- Amador comenzó a tocarle con las manos, la vagina y pecho de la niña, por encima de la ropa, con el pretexto de un juego que no tenía que contarle a la mamá.



Posteriormente obligó a que R. le tocara el pene y lo masturbara, mientras lo hacía Romero le pedía a R. que le dijera "cosas lindas" y que buscara pornografía en el celular de él obligándola a que la mirara (en más de una oportunidad) para que "se calentara". Luego, en las circunstancias mencionadas Romero comenzó a acceder carnalmente a R. mediante la introducción de su pene en la vagina de la niña, eyaculando en el interior de la cavidad vaginal, en algunas oportunidades le dijo que fuera a lavarse y en otras ocasiones utilizaba preservativo. Las violaciones se repetían casi a diario en distintos momentos del día y lugares de la casa, como el cuarto de la casa donde guardaban la mercadería -ropa- que comercializaba S. en la feria y en la habitación matrimonial de ese domicilio. En otras ocasiones, Romero aprovechaba que todos se encontraban durmiendo por las noches y la llevaba a R. al cuarto donde solían guardar la ropa, acomodaba las bolsas, le decía "sacate el pantalón" le levantaba las piernas y la accedía carnalmente, mediante la introducción del pene en la vagina contra la voluntad de la niña. En varias oportunidades, cuando R. le pedía dinero para comprarle regalos a su madre o hermanas, entradas al cine, o salidas a comer, él se lo daba diciéndole que luego debía



“pagarle bien” manteniendo relaciones sexuales con él. En el mes de febrero del año 2023, sin poder precisarse fecha exacta, Romero aprovechando esa convivencia preexistente y que se encontraba al cuidado de R. -porque S. se había ido a comprar ropa a Buenos Aires para comercializar en la feria-, en el interior de la vivienda familiar - cuando nadie los veía- la accedió carnalmente mediante la introducción del pene en el orificio vaginal de la joven eyaculando en su interior abusando de esa relación de poder y autoridad como progenitor afín y principal sostén económico de ese hogar. Producto de esa violación R. quedó embarazada y en fecha 6 de octubre del 2023 nació V. M. T. C. hijo biológico del imputado.- Romero supo que R. tenía un atraso en su ciclo menstrual y le dijo que debían continuar manteniendo relaciones sexuales para que “le baje”. Luego del nacimiento del niño y de ser notificado de medidas de restricción de acercamiento (26 de Marzo del año 2024), Romero se mudó a un departamento a 5 cuadras de la casa de R.-ubicado en MZA ..., LOTE ... B°, donde incumplió con las medidas cautelares y le pidió a S. que lleve a R. para visitarlo. En ocasión que se encontraba a solas con R. y el bebé, aprovechó el imputado para continuar violando a R. accediéndola carnalmente con su pene por vía vaginal, de manera



reiterada sin poder precisar fechas exactas ni cantidad de veces en la cocina del lugar poniendo unas colchas en el suelo. R. le decía que le dolía y Romero respondía que le dolía porque hacía mucho que no tenían relaciones sexuales (desde la cesárea). Reiteradamente Romero le dijo a R. que no temía ir a prisión, que saldría algún día, que volvería a seguir haciéndole eso aunque tuviera novio, que lo esperara”.

Las conductas antes descriptas fueron receptadas en el Acuerdo Parcial alcanzado por las partes en los términos previstos por el artículo 221 del C.P.P.N. y como consecuencia de ello se homologó judicialmente dicho acuerdo y se condenó a Amador Romero, por el delito de abuso sexual con acceso carnal continuado, triplemente agravado por ser cometido por un ascendiente -afín en línea recta-, contra una menor de 18 años de edad aprovechando la convivencia preexistente y por ser encargado de la guarda (Arts. 119 tercero y cuarto párrafo incs. b y f y 45 del CP).

En la audiencia de cesura, la Fiscalía solicitó la imposición de una pena de 18 años de prisión, mientras que la Querrela Institucional petitionó la pena de 19 años y 10 meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso.



A su turno, la defensa solicitó la imposición de la pena de 8 años de prisión, el mínimo legal establecido. En su oportunidad, el tribunal de juicio, impuso 16 años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas del proceso.

Ingresando en los agravios formulados por la defensa, esa parte cuestionó la ponderación del daño psicológico enmarcado como extensión del daño, argumentando que no fue acreditado fehacientemente toda vez que las acusadoras desistieron de la prueba pericial y para fundar su petición recurrieron a los testimonios de profesionales que no realizaron pericia alguna.

Sobre este aspecto la sentencia sostuvo que “La licenciada Zuccarino sugirió que no se requiere pericia psicológica para establecer el daño, que basta con una mirada científica sobre la menor para determinar la existencia de una disociación, que implica separar lo que valora negativamente para hacerlo tolerable en su vida diaria. En términos coincidentes se expresó Juan Manuel Muñol, psicólogo de la línea 102, el que determinó que hay una disociación con respecto al hecho traumático en sí porque no tolera el nivel de trauma y que puede llegar hasta el suicidio”.



Sobre esta afirmación que es cuestionada por la defensa, cabe realizar algunas menciones.

En principio la realización de una pericia psicológica deviene necesaria a efectos de determinar en el caso concreto la existencia e intensidad de síntomas a partir del abuso sufrido, y que ello requiere la aplicación de determinados cuestionarios y/o inventarios con base en diferentes protocolos en función a trastornos o problemáticas que puedan ser detectadas inicialmente a través de la una entrevista previa. Vale recordar que estos datos deben ser asentados por escrito en un informe pericial, que permita a la parte que lo propuso y a la contraria poder interrogar al perito sobre los puntos que ha considerado en su pericia.

Por ello no resulta lógico afirmar que la existencia de una pericia previa es similar o idéntica a una testimonial que presten profesionales en psicología que tuvieron intervención en el caso y mantuvieron contacto con la víctima.

Desde esa misma visión, se ignora la razón por la cual la acusación desistió del comparendo de la Licenciada Cedermas, quien había realizado la pericia solicitada oportunamente y exclusivamente se valió de los testimonios



de la Licenciada Zuccarino y del Licenciado Buñol. No se adujo en la audiencia ante este Tribunal, circunstancias particulares para esta decisión.

Aclarado lo anterior, ello no implica considerar que los testimonios antes referenciados carecen de validez para determinar la extensión del daño, no obstante lo cual tampoco pueden ser considerados con la entidad probatoria de una pericia cuando no son idénticos a dicha evidencia, y en ese sentido lleva razón parcial la defensa en su queja.

Ante ello no se puede soslayar que la Licenciada Zuccarino llevó adelante dos intervenciones con R., que implicaron dos entrevistas previas con la niña y dos con su mamá; concluyendo que había una negativa rotunda en relación a dar cuenta de situaciones de violencia sexual por parte del imputado; concluyendo -13 y 27 en Junio de 2024-que en la primera oportunidad la niña no estaba en condiciones de poder develar el hecho. Detectó además dependencia emocional y económica de Romero (antecedentes de haber vivido violencia en relación anterior de la progenitora). Rasgos psicológicos en R., timidez, falta de inserción social. Remarcó que la medida de protección dispuesta que implicó la separación de su mamá fue el quiebre de la situación, R. es una adolescente que fue expuesta a mentir en el contexto judicial, sostenía una



relación sexual con un compañero al que no podía identificar y plegada al discurso de su mamá insistía que el resultado de ADN no era confiable (Cícero del día 4/4/25 minuto 00:18:48).

Una vez hecha la cámara Gesell (el 13 de agosto del año 2024) entendió la razón por la cual R. no podía contar, debido a la dependencia emocional que tenía con el imputado. Si ella no hacía ciertas cosas, Romero se enojaba. Advirtió asimismo que R. presentaba una sobre-adaptación debido a la existencia de conocimientos de la sexualidad adulta inadecuados para su edad, ya que sigue siendo una niña. R. habla de situaciones disociativas de un vínculo con la figura paterna, disociando aspectos negativos para tolerar esa dinámica.

Por otro lado quedó en evidencia a partir del contrainterrogatorio efectuado por la defensa, que la Licenciada Zuccarino no entrevistó a R. con posterioridad a la Cámara Gesell, por lo cual desconocía la situación actual de R., la dinámica familiar del grupo donde se encontraba viviendo y la relación con su hijo al momento de la Cesura.

En su oportunidad el Licenciado Buñol declaró que entre Junio y octubre de 2024 tuvo ocho encuentros con



R.. Que en principio la veía quincenalmente y a veces cada 20 días. Observó indicadores somáticos y traumáticos de una adolescente aplacada emocionalmente, desimplicada afectivamente, operando la disociación como un mecanismo de defensa de la psiquis lo que se complejiza cuando es crónico. El trauma la va a acompañar toda su vida. Aclaró que no volvió a trabajar con R., ya que desde el servicio 102 no hacen tratamientos interminables, actúan en función de la demanda. Sabe que tuvo dos o tres encuentros con otro profesional del equipo. Actualmente desconoce si se encuentra en tratamiento. (Cícero del día 4/4/25 minuto 02:34:00).

De las circunstancias mencionadas se desprende que ambos Psicólogos desconocen situaciones posteriores y actuales de R. que deben ser ponderadas ya que como bien dijo la Defensa, no efectuaron una pericia psicológica, lo que se evidencia al momento de mensurar la incidencia de dichos testimonios en la determinación de la extensión del daño, y que deben ser consideradas al momento de ponderar la valoración de esta agravante, razón por la cual debe ser disminuida su intensidad en función a la parcial acreditación del daño atendiendo a la ausencia de una pericia psicológica.



Como segundo agravio la defensa plantea que al ponderarse como circunstancia agravante la cosificación del cuerpo de la víctima se incurrió en doble valoración del núcleo fáctico comprendido en el tipo penal agravado.

En este punto no lleva razón la defensa, toda vez que se acreditó fehacientemente con el testimonio de la Licenciada Zuccarino y de la Cámara Gesell receptada a la niña que R. entendía que su cuerpo era utilizado para obtener beneficios económicos.

Sostuvo la niña que para comprar cosas debía mantener relaciones sexuales con el imputado lo que evidencia una mercantilización de la niña tal como se sostuvo en la sentencia. Esa cosificación también se puso en evidencia al punto que el imputado la accedía carnalmente a pesar del dolor manifiesto expuesto por la niña a su agresor en virtud a la cesárea que había atravesado por el nacimiento de su hijo.

En función de los argumentos expuestos este agravio debe ser declarado improcedente.

Continuando con las circunstancias agravantes, la defensa sostuvo que la sentencia incorporó oficiosamente el agravante referido a la edad de la víctima.



La mención efectuada por la defensa no se ajusta a lo sucedido en la audiencia ya que de la video filmación de la misma se desprende que la fiscalía solicitó la aplicación de la agravante por la diferencia etaria (Cíceros del día 7 de abril de 2025, Minuto 10:15:18), lo que claramente desvirtúa la oficiosidad alegada por la impugnante.

Además de ello, la defensa se refirió a dicha agravante en su alegato de cierre (Cíceros del día 7 de abril de 2025, Minuto 10:52:01), circunstancias que permiten rechazar el planteo de oficiosidad.

En paralelo, y referido a la diferencia de edad entre víctima e imputado, la defensa sostuvo que esta circunstancia ya está incluida en el tipo penal y en virtud a ello no puede ser nuevamente contemplada sin incurrir en doble valoración.

En esta pretensión no lleva razón la defensa, toda vez que no se advierte que haya existido doble valoración de una agravante ya contenida en el tipo penal.

En tal sentido y si bien es cierto que la circunstancia objetiva de ser menor de 18 años se encuentra contenida en el agravante previsto en el inciso f del Art.



119, la sentencia no agrava la pena por ese hecho objetivo, que R. tenía al momento de los hechos menos de 18 años.

En referencia a ello, en la sentencia se sostiene: "Otro punto que también debe sumar pena, es que los hechos tuvieron como punto de inicio los ocho años de la víctima, una edad intermedia, con escasos recursos codificables que le dificultaron aún más poder develarlos, y es una circunstancia de la que también se valió para eludir por más tiempo cualquier reproche punitivo y seguir perpetrando los hechos tal como lo vengo referenciando. Aquí también vale establecer las diferencias apuntadas, dado que mientras más edad tenga la menor, dentro de la franja etaria del tipo, más herramientas tendrá para defenderse, menor será su vulnerabilidad y mayores serán las posibilidades de develar y por lo tanto, salir más rápidamente de ese mundo que no es el óptimo para cualquier niño o adolescente".

Se desprende claramente de la sentencia que la diferencia etaria existente entre la víctima y el imputado favoreció a aumentar la vulnerabilidad de R. como elemento determinante para consumir los abusos, teniendo presente que los hechos tuvieron su inicio cuando R.



tenía apenas 8 años de edad y se mantuvieron incluso mientras se había dispuesto una prohibición de acercamiento para el imputado que no fue respetada por éste.

Por ello, debe descartarse que haya existido doble valoración en la inteligencia que el agravio refleja una simple disconformidad con lo resuelto por el tribunal.

Respecto de las atenuantes, la defensa cuestiona que se haya omitido valorar las consecuencias de las enfermedades crónicas del imputado en el cumplimiento de la pena privativa de libertad al igual que la edad su edad actual.

En este punto no resulta arbitrario el rechazo del Tribunal fundado en el desconocimiento de la verdadera gravedad de las patologías informadas por los testigos, las posibles limitaciones que le pueden provocar y la incidencia de las mismas en el cumplimiento de la condena. Sobre este aspecto debe aclararse que la sentencia no desconoce la existencia de las enfermedades, no obstante lo cual ante la ausencia de una descripción seria y fundada sobre las patologías que lo afectan y que se identificaron como "diabetes y problemas al corazón" según el testimonio de P. P., mal puede el Tribunal contemplar seriamente una referencia que carece de la seriedad propia



de un diagnóstico médico y la incidencia de la edad de Romero, que atendiendo a las condiciones actuales de esperanza de vida, contar con 54 años de edad, no conlleva un riesgo ajustado a ello de manera exclusiva.

Por dichas consideraciones y entendiendo carente de arbitrariedad el rechazo de la atenuante reclamada, se impone su rechazo.

Asimismo enfocó la defensa una queja con respecto a la falta de valoración cualitativa de la historia personal del imputado como factor atenuante de la pena.

Respecto de dicho aspecto no puede perderse de vista que sin perjuicio que el imputado no completó la instrucción primaria y su historia de vida fue compleja; ello no le imposibilitó relacionarse en el ámbito social y laboral.

Por otro lado no puede soslayarse que los delitos imputados no resultan ser los que requieren conocimientos particulares para entender su comisión, y la impugnante no acreditó mínimamente la posible incidencia que pudo tener esa falta de educación e historia de vida, en la comisión de los hechos reprochados -Abuso sexual con acceso carnal durante casi ocho años- y que tuvieron como víctima a la



hija de su pareja quien se dirigía a él como padre; lo que amerita el rechazo del agravio.

Finalmente la defensa cuestionó la sentencia entendiendo que se había desconocido arbitrariamente como atenuante el pedido de perdón y las conductas reparatorias realizadas por el imputado.

En este punto y tal como mencionaron las partes acusadoras y fue puesto de manifiesto en el pedido de precisiones por parte de los miembros del Tribunal, se advierte el error de la parte impugnante, ya que contrariamente a lo alegado, la sentencia valoró de manera favorable y como atenuante el pedido de perdón del imputado y las acciones tendientes a continuar con el apoyo económico a su familia.

En esa línea la sentencia se expresó: "Sin embargo, es dable señalar que continúa ayudando a su familia remitiendo una buena parte de su pensión para la manutención de su familia, e incluso, vendió un vehículo para que puedan construir una vivienda, de modo tal que el perdón, cobraría algo de virtualidad y por lo tanto, sea como medio para un fin individual o altruistas, será con mínimos efectos en la atenuación la pena".



El subrayado es propio y apunta a remarcar el reconocimiento del perdón y arrepentimiento del imputado, aunque con una ponderación mínima, algo que entiendo debe ser modificado.

Por lo considerado, el agravio resulta improcedente en relación a la ausente ponderación.

Concluyendo, entiendo que debe realizarse una ponderación global de las circunstancias agravantes y atenuantes tenidas en consideración a efectos de imponer una pena ajustada de acuerdo a las previsiones de los artículos 40 y 41 del CP.

Bajo ese temperamento resulta carente de lógica y sustento la pretensión de la defensa que postuló en su presentación escrita la aplicación del mínimo legal de ocho años de prisión, máxime cuando no cuestionó dos agravantes. El primero basado en la concurrencia de tres supuestos del tipo penal agravado, a lo que se sumó la reiteración de hechos y su prolongación en el tiempo, lo que amerita que en la ponderación de la pena conlleve apartarse del mínimo legal del que se parte.



Y por otro lado la actitud procesal del imputado frente a la medida de protección que desconoció la misma y mantuvo contacto con R.

Por otro lado debe considerarse la extensión del daño causado en la que se contempla el embarazo que debió atravesar R. a su corta edad y la información aportada por la Licenciada Zuccarino y el Licenciado Buñol sobre el daño psicológico que serán receptadas con las limitaciones apuntadas al tratar el punto.

De igual modo tienen incidencia como agravantes la cosificación y mercantilización a la que fue sometida la víctima que fuera referenciada ut supra, al igual que la diferencia etaria que implicó una mayor vulnerabilidad para R. durante el largo tiempo en el que fue víctima de abuso sexual.

En cuanto a las circunstancias atenuantes, se reconocieron la asunción de responsabilidad por el hecho, la carencia de antecedentes penales, la continuidad en la colaboración con la manutención de su familia y el pedido de perdón y arrepentimiento.

En función a lo expuesto y teniendo en consideración que se admite parcialmente la queja de la defensa sobre la



extensión del daño, y por otro lado se consideraron cuatro circunstancias atenuantes de la pena que al momento de disminuir la sanción a imponer no se explicaron las razones por las cuales su incidencia fue apreciada "en sentido reducidamente favorable".

Del mismo modo, resulta contradictorio admitir la existencia de cuatro circunstancias atenuantes y paralelamente no contemplarlas, al momento de determinar la pena, lo que se encuentra demostrado cuando se advierte que se impuso una pena que duplica el mínimo legal establecido de ocho años de prisión, por lo que corresponde revocar parcialmente la sentencia de Pena.

Corresponde asimismo en este momento decidir si el tribunal debe reenviar o asumir competencia positiva en función a lo establecido en el art.246 in fine del C.P.P.N., y sin perjuicio de la petición por esta última opción solicitada por la defensa, entiendo que resulta apropiado optar por la asunción de competencia positiva, a efectos de evitar re-victimizar a R. con la realización de un nuevo juicio de cesura.

En función a lo expuesto, y teniendo en cuenta las agravantes referenciadas con la disminución explicada en la



extensión del daño, y atenuantes tenidas en cuenta en su real ponderación; considero que debe efectuarse una reducción en un año y seis meses de la pena oportunamente fijada en el juicio de cesura, por lo que resulta justo y equitativo imponer una pena de 14 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo, y demás accesorias legales. Mi voto.

La Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO, dijo: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Dr. RICHARD TRINCHERI, Manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?

La Dra. LILIANA DEIUB, dijo: Entiendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.), máxime cuando en este caso la petición de la defensa tuvo recepción parcial. En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas



procesales a la parte recurrente por la tramitación de esta impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del C.P.P.N.). Mi voto.

La Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO manifestó: Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente.

El Dr. RICHARD TRINCHERI expresó: Comparto lo expuesto por la vocal del primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.-DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA de sentencia deducida por la Defensa en favor de su asistido **AMADOR ROMERO** (arts. 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).-

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de impugnación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PENA E IMPONER a AMADOR ROMERO LA PENA DE CATORCE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN** de efectivo cumplimiento y demás accesorias legales previstas por el art. 12 del Código Penal, en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal continuado, triplemente agravado por ser cometido por un ascendiente -afín en línea recta-, contra una menor de 18 años de edad aprovechando la convivencia preexistente y por ser



encargado de la guarda (Arts. 119 tercero y cuarto párrafo incs. b y f y 45 del CP), con costas (art.268 y cc. del C.P.P.N.).-

III.- SIN COSTAS PROCESALES a la parte impugnante por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia de pena (art. 268 del C.P.P.N.).-

IV.- Tener presente la reserva de Caso Federal realizada por la Defensa.-

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana Beatriz
Jueza de Impugnación

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina

Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard